



Este documento fue desarrollado con fondos suministrados por La Oficina de Asuntos Públicos de la Embajada de los Estados Unidos en Managua, Nicaragua, con financiamiento de la Oficina de Ex-Becarios del Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América

Conociendo la Ley 445



CALPI

Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

Presentación

El Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI) ha venido acompañando, por más de una década, a los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Caribe Nicaragüense en su proceso de empoderamiento y participación activa en la reivindicación de sus derechos constitucionales: en la participación y representación política de sus autoridades comunales tradicionales, en el goce de su cultura, y uso de sus lenguas, y principalmente en la protección de su propiedad comunal tradicional. De esta forma ha contribuido a la consolidación del Estado de Derecho en Nicaragua. Esta vez CALPI presenta el documento titulado “*Conociendo la Ley No. 445*” para con esto continuar apoyando la participación indígena en la construcción de la democracia en Nicaragua.

El 23 de enero del 2003 entró en vigencia la Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. La Ley 445 desarrolla los principios constitucionales que reconocen el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras y recursos naturales. La Ley 445 termina con la exclusión y discriminación que existía en la legislación nacional; en el sentido que los pueblos indígenas y comunidades étnicas era el único sector social nicaragüense, que no tenía una ley, una entidad estatal y un procedimiento legal, establecidos específicamente para titular sus tierras.

En junio del 2003 se conformó la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), el órgano encargado de dirigir todo el proceso de demarcación. Y en agosto del 2003 se conformaron las tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT) para la RAAN, RAAS y Jinotega. La CONADETI, según la Ley 445, es una instancia tomadora de decisiones y las CIDTs son instancias operativas de la CONADETI para realizar el proceso de demarcación y titulación.

El 24 de mayo del 2005 en Waspan, el Presidente de la República entregó los primeros 5 títulos de propiedad de los territorios indígenas emitidos por la CONADETI, a Kipla Sait Tasbaika, Mayagna Sauni As, Li Lamni Tasbaika Kum, Mayagna Sauni Bu, y Mískitu Indian Tasbaika Kum, ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS.

Y los pueblos Indígenas de Prinzapolka, Kisalaya, Saklin, Tawira y Tasba Pri, en la RAAN, y la Desembocadura del Río Grande, Territorio de San Francisco, Tumarín Indígena, Laguna de Perlas y el Territorio Rama en la RAAS, están en proceso de elaboración de los diagnósticos de sus territorios.

Pero a pesar del fuerte impulso que los líderes indígenas, las autoridades regionales, las universidades costeñas y las agencias de cooperación han realizado, aun están pendiente de ser demarcados y titulados la gran mayoría de los territorios indígenas, por lo que esperamos contribuir con “*Conociendo la Ley No. 445*” a este importante proceso.

Dra. Maria Luisa Acosta
Coordinadora

Tabla de Contenido



Presentación	
Introducción.....	3
1.- Objeto de la Ley 445.....	5
2.- Personalidad Jurídica de las comunidades indígenas y étnicas.....	6
3.- Autoridades comunales y territoriales.....	7
-Los pueblos indígenas y comunidades étnicas	7
-Elecciones de autoridades	8
-Registro de autoridades	9
4.- Las otras instituciones en el proceso de demarcación.....	10
-El Consejo Regional.....	10
-Las Municipalidades.....	11
-El Gobierno Central.....	12
5.- Régimen de tierras comunales.....	12
-Las tierras comunales están fuera del comercio.....	13
-El Litoral, islas y cayos	14
-Terceros en Tierras Indígenas.....	14
6.- Derecho de las comunidades a los Recursos Naturales.....	17
-La obligatoriedad de la Consulta.....	18
7.-ProcesodeDemarcación.....	20
-La CONADETI	20
-Funciones de la CONADETI.....	20
-La elección de los representantes étnicos a la CONADETI y las CIDTs.....	21
-Las CIDT.....	21
-Funciones de la CIDT.....	22
8.- Etapas del Proceso.....	23
9.- Recursos administrativos y legales en la Ley 445.....	25
10.-Financiamiento del Proceso de Demarcación.....	26
-El Financiamiento de las comunidades.....	26
-El Financiamiento de la CONADETI.....	26
Conclusiones.....	27
Notas.....	28



Introducción

La Ley 445, desarrolla los derechos que la Constitución Política de Nicaragua y la Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua establecieron en 1987. La Ley 445, crea los procedimientos para que los pueblos indígenas y comunidades étnicas bajo su jurisdicción, tengan un papel activo y una plena participación en la demarcación, la titulación y el saneamiento, de sus tierras comunales tradicionales.

La Ley 445 surge del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA al Estado de Nicaragua en la sentencia del caso de *Awas Tingi Vs. Nicaragua* del 31 de agosto del 2001. Caso en el que el Estado de Nicaragua otorgó una concesión maderera a una empresa transnacional en tierras comunales tradicionales de la comunidad mayagna (sumu) de Awas Tingni sin consentimiento de la comunidad. Aunque Awas Tingni no tenía título sobre sus tierras, la Corte encontró que el derecho a la tierra comunal tradicional de Awas Tigni estaba protegida por la Constitución y por la Ley 28, por lo que el Estado al otorgar la concesión, había violado el derecho de propiedad y la protección judicial debida a este pueblo

indígena. También la Corte en su sentencia mando que el Estado demarcara y titulara Awas Tigni.

La Ley 445 es una ley especial, como lo declara en su artículo 66, por lo que las normas establecidas en la Ley 445 prevalecen sobre cualquier otra ley que se le oponga o la contradiga, ya que sus normas obedecen al desarrollo de un régimen *sui generis* establecido por la Constitución y en el Estatuto de Autonomía desde 1987 en materia de tierras indígenas.

La Ley 445 viene a terminar con la discriminación que existía en contra de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas, al ser este el único sector social nicaragüense que no tenía una ley, un procedimiento y una entidad encargada de titular sus tierras; a diferencia del sector campesino que ha contado con varias leyes de reforma agraria e instituciones encargadas de titularlos como el IAN, MIDINRA, INRA y OTR, o el resto de los ciudadanos, que de manera individual o colectiva pueden obtener títulos supletorios de conformidad al Código Civil emitido en 1905 y ante los jueces de la Republica.

La Ley 445 reitera la prohibición que estableció el artículo 36 de la Ley 28, de que las tierras indígenas fueran tituladas a personas no indígenas por parte del Estado y a que los jueces extiendan títulos supletorios a terceros en estos territorios. Por lo que las tierras indígenas fueron puestas fuera del comercio: para que no sean vendidas, donadas, hipotecadas; o de ninguna otra forma, cambiadas de dueño, dejando de pertenecer a las comunidades y convertirse en propiedad de terceros. Por lo que cualquier documento que pretenda establecer una venta en tierra indígena es ilegal careciendo de toda validez jurídica. Por lo que cualquier funcionario público que otorgue derechos a terceros en tierras indígenas comete delito.

La Ley 445 al reconocer a las comunidades indígenas y étnicas como personas jurídicas, a las autoridades que las representan, y la forma de elección de esas autoridades, según sus usos, costumbres y tradiciones; también ha dado certeza jurídica a las comunidades, y visibilidad a sus autoridades comunales tradicionales y territoriales. Y de esta forma ha servido de puente entre estas instituciones de liderazgo comunal tradicional y las instituciones del gobierno



municipal, regional y central. Principio ya enunciado en el artículo 15 de la Ley 28 pero desarrollado hasta ahora por la Ley 445.

Lo verdaderamente novedoso de la Ley 445 es la creación de instituciones y un procedimiento para regular, demarcar, titular y sanear la propiedad comunal indígena de la Costa Caribe y de las cuencas de los Ríos Bocay, Coco (Wanki), Indio y Maíz, donde habitan los pueblos Mískitu, Mayagna (Sumu), Rama, Garífuna y Creol. Todo de conformidad con el concepto de territorio que tienen los pueblos indígenas desde su cosmovisión. Además

de establecer un procedimiento administrativo para retar las acciones de los funcionarios públicos que se consideren ilegales dentro del proceso.

La Ley 445 reitera los derechos de las comunidades indígenas y étnicas sobre los recursos naturales y su medio ambiente, dentro de sus territorios; para lo que establece la obligatoriedad de la Consulta por parte de las Municipalidades y Regiones Autónomas, en caso que el Gobierno Central, a través de sus instituciones (MIFIC/MARENA), pretenda otorgar concesiones en el subsuelo o declarar Áreas Protegidas en territorios comunales tradicionales. Para

lo que la Ley 445 establece el manejo conjunto entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y las comunidades indígenas y étnicas en las Áreas Protegidas, dentro de sus territorios. Pero además la Ley 445 (Arto. 34) establece para las comunidades indígenas y étnicas el 25% de los tributos reacusados por el fisco en caso de aprovechamiento de esos recursos naturales en sus territorios. Este 25% deberá ser entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) directamente a los representantes legales de las comunidades, sus autoridades.



1.- Objetivo de la Ley 445

La Ley 445 fue creada para regular el régimen de propiedad comunal de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe y de las cuencas de los Ríos Bocay, Coco (Wanki), Indio y Maíz, comprendiendo parte de las reservas de la Biosfera de Bosawas y del Sureste de Nicaragua. Las tierras indígenas y étnicas son poseídas por las comunidades indígenas y étnicas de manera colectiva, usadas por sus miembros bajo un régimen comunitario de acuerdo a sus costumbres y tradiciones; son además, un patrimonio indivisible para el aprovechamiento colectivo de las futuras generaciones.

Entre los objetivos específicos de la Ley 445 encontramos el de garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de sus tierras y territorios.

La Ley 445 define el concepto integral de territorio indígena, tierra comunal y propiedad comunal a ser aplicado en la demarcación y titulación de la manera siguiente:

Territorio Indígena y Étnico: Es

el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Tierra Comunal: *Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.*

Propiedad Comunal: *Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras, agua, bosques y otros recursos naturales contenidos en ellas, que han pertenecido tradicionalmente a la comunidad, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenezcan a una o más comunidades indígenas o étnicas.*

De esta forma la Ley 445 recoge el sentir de los pueblos indígenas sobre el concepto de territorio de sus tierras comunales tradicionales. Concepto que es integral, sobre las tierras y su medio ambiente, donde desarrollan su propia forma de vida y su cultura característica; por medio de áreas de asentamientos permanentes y temporales, las aguas para la pesca, áreas de cultivo, de recolección de frutos, los bosques: para la caza y la recolección de plantas medicinales; que además alberga la mitología, los sitios sagrados de adoración, cementerios o ruinas arqueológicas. Áreas todas necesarias para mantener la forma tradicional de subsistencia cultural de estos pueblos.

Por lo que a la hora de reconocer el derecho de propiedad de estos pueblos, dentro del proceso de demarcación y titulación, el Estado tendrá que tomar en cuenta estas concepciones y definiciones establecidas por el legislador sobre propiedad comunal. Y no pretender imponer criterios como los de la reforma agraria, que establece la relación entre la cantidad de la tierra y el número de familias para otorgar tierras; o el uso intensivo de cultivos o de ganado. Ya que tales conceptos



desconocen la cosmovisión indígena sobre sus territorios, que envuelve una relación espiritual con la tierra y su medioambiente, esencial para su supervivencia cultural; así como el respeto a la vocación forestal de las tierras de la Costa Caribe; conforme a los antecedentes histórico-políticos de los miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que formaron lo que fue la Moskitia.



2.- Personalidad Jurídica de las comunidades indígenas y étnicas

Una forma de obtener personería o personalidad jurídica para cualquier entidad es por medio de la Ley. Por lo que para las comunidades indígenas y étnicas bajo la jurisdicción de la Ley 445 el artículo 23 establece “la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite”, por lo que no es necesario que estas comunidades realicen ninguna gestión administrativa para obtener personalidad jurídica ya que la ley se la confiere de manera directa, por imperio de la misma ley. El artículo 23 de la Ley 445 expresamente establece:

Arto. 23. De conformidad con el artículo 5 de la Constitución

Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite, asimismo reconoce el derecho constitucional de éstas para darse sus propias formas de gobierno interno.

Por lo que todas las comunidades indígenas y étnicas que históricamente han existido (Mískitu, Rama, Mayagnas (sumu), Garífuna y Kriol), y continúan existiendo en el presente, en las Reserva de la Biosfera de Bosawás, de las cuencas de los Ríos Bocay, y Coco (Wanki), así como en la Reserva del Sureste de Nicaragua, en las cuencas de los Ríos Indio y Maíz, dentro y fuera de las

Regiones Autónomas; son todas personas jurídicas por imperio de la Ley 445.

Tener personalidad jurídica le otorga a las comunidades derechos y obligaciones ante la ley, al ser reconocidas como sujetos de derecho y poseer propiedades. Este es además un reconocimiento de su existencia histórica y tradicional por parte del legislador, y el reconocimiento del poder que las asambleas comunales han depositado tradicionalmente en sus representantes para ejercer el gobierno dentro de las comunidades y fuera de ellas representarlas y realizar toda clase de gestiones ante otras entidades del Estado, entre las



cuales encontramos lograr su demarcación territorial.

Por lo que el registro de las Autoridades Comunales Tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas en los Registros Autónomas es un mero trámite, y debe incluir también la denominación de la Comunidad a la que pertenecen las autoridades. Ya que la personería jurídica de cada comunidad la otorga de mero derecho el artículo 23 de la Ley 445.

3.- Autoridades comunales y territoriales

-Los pueblos indígenas y comunidades étnicas

Así como la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso de *Awas Tingni Vs. Nicaragua* requiere que los pueblos indígenas y comunidades étnicas tomen un papel preponderante en el proceso de demarcación de sus tierras, la Ley 445 (Arto. 40 (a)) señala que el proceso de demarcación de las tierras indígenas se debe realizar “*con pleno respeto y con la sujeción a principios y criterios generales, tales como:*

La plena participación directa

de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales.

Y como cada pueblo indígena o comunidad étnica deberá impulsar el proceso de demarcación de sus tierras, dentro de la CONADET también encontramos representantes étnicos de cada pueblo indígena y comunidad étnica, para representar los intereses y hacer valer los derechos de estos pueblos y comunidades en el proceso de demarcación. Estos representantes étnicos son elegidos y destituidos por los pueblos a los que representan

y no por los funcionarios del Consejo Regional.

El artículo 5 de la Ley 445 establece:

Arto. 5. *Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.*

Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representan legalmente. Como desarrollo de los Artículos 5, 89 y 180 de la Constitución



Política de Nicaragua, las autoridades comunales ya habían sido reconocidas por la Ley No. 28, en su Artículo 15, como “órganos de administración” junto al Consejo Regional, Coordinador Regional y las Autoridades Municipales. Pero ahora la Ley 445 viene a regular expresamente la jurisdicción de las autoridades comunales y territoriales, para que estas puedan desplegar sus poderes mas allá de lo interno de sus comunidades en sus relaciones con los gobiernos municipal, regional y nacional.

-Elecciones de autoridades

Las autoridades comunales son elegidas por las asambleas comunales (formada por la totalidad de los miembros adultos de las comunidades) y luego las autoridades comunales se agrupan en sus territorios y nombran autoridades territoriales, para la administración de sus territorios; las normas de elección y poderes otorgados a las mismas se derivan de los usos y costumbres de estos pueblos, como parte de sus normas tradicionales o derecho consuetudinario. Por lo que la competencia de las autoridades comunales tradicionales es excluyente de otras autoridades; sean estas nacionales, regionales o municipales. Ya que el derecho a tener un gobierno interno, y a que sus autoridades sean

respetadas por los funcionarios de los otros niveles de gobierno municipal, regional y nacional, es un derecho constitucional de los pueblos indígenas y comunidades étnicas establecidos en los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua. De esta forma se han constituido los Gobiernos Territoriales: Rama, y de Laguna de Perlas, y los de los territorios indígenas de Kipla Sait Tasbaika, Mayagna Sauni As, Li Lamni Tasbaika Kum, Mayagna Sauni Bu, y Mískitu Indian Tasbaika Kum, ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS, entre otros.

Sobre las elecciones de autoridades la Ley 445 establece:

Arto. 8. *Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevaran a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección.*

En caso de ausencia de la autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación.

En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.

Tanto la presencia de la autoridad territorial como la del Consejo Regional no son indispensables para la realización de las elecciones. Ya que el legislador no quiso someter la realización de elecciones a la presencia de autoridades de fuera de la comunidad, al establecer su presencia solamente “donde existieren” y al darle al representante Regional la calidad de “testigo”.

La Ley 445 pone el énfasis en la potestad legal de las comunidades para proceder en sus elecciones de manera autónoma, de conformidad con sus usos y costumbres; y sin la intervención de personas o instituciones de fuera. Solamente solicitando la certificación de sus autoridades, elegidas directamente por ellos y presentando las respectivas actas de la elección, al Consejo Regional; pero sin hacer de la presencia de un representante del Consejo Regional en la elección, un requisito indispensable.

Por lo que en los casos que el Representante del Consejo Regional se haga presente en las elecciones este debe actuar única y exclusivamente como un



Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

observador o testigo, no debe tomar parte en la propuesta de candidatos o dirigir las discusiones o las votaciones; debido a que las elecciones son exclusivas de los comunitarios; por lo que la intervención de un miembro del Consejo Regional en las elecciones constituiría una extralimitación en sus funciones y podría causar la nulidad de la elección.

Tanto el Secretario como el Presidente del Consejo Regional, al certificar la calidad de autoridades comunales de los electos por las comunidades, están sometidos a las normas de los fedatarios públicos, y cualquier falsedad cometida en el proceso o en las certificaciones los puede hacer responsables penalmente.

-Registro de autoridades

Sin embargo, el representante del Consejo Regional deberá certificar la elección. Pero si no se hiciere presente, la asamblea territorial o la misma Asamblea Comunal remitirá el acta de elección al Consejo Regional, para que el Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emita la certificación de las autoridades elegidas.

Para lo anterior se han creado dos Registros Autónomos de Autoridades Comunales y Territoriales, en las instalaciones en cada Consejo Regional

Autónomo, y se han nombrado los Registradores. Ya que para solicitar la demarcación y titulaciones de las tierras y territorios indígenas es fundamental que las autoridades comunales o territoriales estén debidamente registradas en el Registro correspondiente.

En el caso de las comunidades que están fuera de las Regiones Autónomas, como son las de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS, que están en Jinotega, y las de la Reserva del Sureste de Nicaragua, en el Municipio de San Juan de Nicaragua, Departamento del Río San Juan, es el Municipio correspondiente el que “deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación” de conformidad al artículo 9 de la Ley 445, que en la parte pertinente establece:

Artículo 9. - Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al menos dominar dos idiomas de las regiones.

En el caso de las autoridades regionales [territoriales]³, fuera de las regiones autónomas, será un representante del Consejo Regional quien comparezca a las elecciones.



El municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo límite de ocho días, después de efectuada la elección. Las autoridades regionales podrán además inscribir las actas de elección en el Registro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Lo establecido por el Arto. 9 de la Ley 445 se debe aplicar conjuntamente con lo que establecen los Artos 67 y 69 de la Ley de Municipios en su parte pertinente:

“Los Municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho...Así mismo respetarán sus autoridades formales y tradicionales a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa e indirectamente



*a su población y territorio...
Corresponderá a los Consejos Municipales respectivos, de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer o certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio”.*



4.- Otras instituciones en el proceso de demarcación

Junto a las comunidades indígenas y étnicas, que deberán impulsar los procesos de demarcación de sus tierras y territorios, encontramos entidades Estatales como los Consejos Regionales, las Municipalidades y a instituciones del Gobierno Central que forman parte de CONADETI.

-El Consejo Regional

El Presidente del Consejo Regional preside también la CONADETI, los presidentes de los Consejos Regionales de la RAAN y de la RAAS, de manera alternativa en un periodo de dos años cada uno, preside la CONADETI. Además los Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la RAAN y de la RAAS también presiden, de manera individual y permanente, la CIDT en cada una de las regiones. Por

lo que los Presidentes de los Consejos Regionales juegan permanentemente un papel importante en las actividades y en el proceso de demarcación.

Sin embargo, las Juntas Directivas de los Consejos Regionales, los Gobiernos Regionales y la CONADETI son cada una de ellas, instituciones de derecho público diferentes con las competencias que establece para las dos primeras la Ley 28 y para la CONADETI la Ley 445. Sin embargo, la Ley 445 establece a los Consejos Regionales algunas funciones específicas para el proceso de demarcación y titulación de las tierras indígenas, tales como:

A.- Por medio de su Junta Directiva, el Consejo Regional, nombre y envíe un representante que actúe como testigo, para dar fe de que las elecciones de

autoridad en las comunidades y territorios se efectuaron de conformidad con la Ley.

B.- De manera complementaria, los Consejos Regionales, por medio de los Registros Autónomos de Autoridades Comunales y Territoriales inscriben y el Secretario del Consejo certifica a las autoridades comunales y territoriales, como representantes legales de las mismas.

C.- Si dos o más comunidades indígenas o étnicas no se ponen de acuerdo en la resolución de sus diferendos o traslapes, para definir sus territorios en el proceso de demarcación, los Consejos Regionales, se integran al proceso por el mandato de la Ley 445 (Arto. 52) con base en la competencia que establece la Ley 28 (Arto.23 numeral 4) de: “Resolver los



Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas



diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región". La Comisión de Demarcación del Conejo Regional deberá tomar parte en los procesos de mediación entre las diferentes comunidades en los territorios.

Y si las comunidades no llegan a un acuerdo sobre sus linderos, el Consejo Regional deberá decidir sobre tales linderos o traslapes; como esta ocurriendo actualmente entre la comunidad Mayagna (sumu) de Awas Tingni y las comunidades Mískitu de Francia Sirpi, la Esperanza y Santa Clara, en la RAAN.

Lo anterior lo deberá decidir el Consejo Regional, tomando, en cuenta que el uso compartido entre dos o más comunidades étnicas o pueblos indígenas sobre un mismo territorio es una forma común de uso de la tierra en la Costa Caribe de Nicaragua y entre otros pueblos indígenas del mundo; según sus propios

patrones de usos, tradiciones y costumbres sobre la tierra comunal. De conformidad con el Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, realizado por el CACRC y el CIDCA/UCA en 1998⁴, es muy común el traslape del uso de la tierra entre varias comunidades indígenas y étnicas, en la Costa Caribe, circunstancia que no altera la convivencia armónica que se ha venido dando por largos períodos de tiempo, por siglos inclusive. La urgencia creada por factores externos es lo que hace que a veces las comunidades comiencen a sentir la necesidad de deslindar sus tierras, ya que en la mayoría de los casos prefieren seguir las usando de manera común o conjunta con las otras comunidades; por lo que la mayoría de las comunidades consultadas por los técnicos del Diagnóstico pretenden

que la demarcación de sus tierras se haga en bloque o por territorios, conteniendo dentro del bloque varias comunidades vecinas, semejando la forma en que ellos han vivido tradicionalmente. Además, las comunidades aledañas se han ido organizando; y nombrando síndicos regionales y otras autoridades de carácter territorial.

-Las Municipalidades

Forman parte de la CONADETI y de las CIDTs los alcaldes de los municipios donde estén comprendidas las tierras y territorios a ser demarcados y titulados. Por ejemplo, al tomarse las decisiones sobre la demarcación, titulación y saneamiento el territorio de Laguna de Perlas deberá estar integrado a la CIDT el Alcalde de Laguna de Perlas, así como al ser demarcada Awas Tingni, el Alcalde de Waspan.



La Ley de Municipios establece que en las Regiones Autónomas los Municipios se regirán por el Estatuto de Autonomía y por la Ley de Municipios. Y la Ley de Municipios en sus Arto. 62 a 66 establecen la relación de “*coordinación, cooperación y mutua ayuda*”, que ha de existir entre la Municipalidad y las Regiones Autónomas y el Arto 63 establece la relación entre la Municipalidad y las comunidades indígenas en sus territorios de las Regiones Autónomas de la forma siguiente:

Arto. 63.- *Los Consejos Municipales de los de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.*

Sin embargo, se han presentado conflictos entre las municipalidades y las comunidades indígenas y étnicas sobre el aprovechamiento de recursos naturales; principalmente sobre la madera de los bosques comunales localizados dentro

de la jurisdicción de las municipalidades. Ya que como muchas de las comunidades indígenas y étnicas no tienen títulos de propiedad sobre sus tierras; aunque la Constitución les reconoce el usufructo ancestral e histórico sobre las tierras que han ocupado históricamente; y aunque los municipios de la Costa Caribe no tienen certeza legal de poseer tierra alguna; Ya que el Estado aun no ha delimitado las tierras de las comunidades indígenas, tierras que además en muchos de los casos continúan siendo, ocupadas por las comunidades, ocupación que es anterior a la conformación de la mayoría de los municipios de las Regiones Autónomas realizada a mediados de la década de los años 90. Y en el caso específico de los bosques, el dueño de la tierra es el dueño del bosque, según la Ley Forestal vigente.

Además, mientras la propiedad municipal se rige por la Ley No. 40 y 261; la propiedad comunal está bajo un régimen sui generis definido por los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua; en la definición de tierras indígenas que hace en el artículo 36 y en el artículo 11 numerales 3, 4 y 6 de la Ley No. 28; y en la Ley 445. Por lo que existe plena diferencia entre los bienes municipales y los comunales.

-El Gobierno Central

Forman parte de la CONADETI, el Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR); Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR); y El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

La presencia de las entidades como OTR, para efectos de realizar las tareas necesarias para la titulación; el MAG-FOR, como entidad encargada de crear la política de tierras indígenas en el país, e INETER, en su calidad de entidad encargada de georeferenciar los linderos y mojones de los territorios. En la CONADETI estas instituciones tienen como función la prestación de asesoría técnica por parte del Estado para el proceso de demarcación.

Aunque el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) no forma parte de la CONADETI, su papel es importante en cuanto a la demarcación y titulación se haga en Áreas Protegidas. Ya que la Ley 445 establece el manejo conjunto o comanejo entre el MARENA y los pueblos indígenas y comunidades étnicas de tierras comunales declaradas Áreas Protegidas (Arto.27). Así como elimina la potestad de la Municipalidad de crear Parques Ecológicos Municipales en tierras indígenas (Arto.14).



5.- Régimen *sui generis* de las tierras comunales

El régimen *sui generis* de las tierras indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua consiste en el reconocimiento constitucional de la existencia de pueblos indígenas y comunidades étnicas y del derecho que estas tienen sobre sus tierras comunales tradicionales.

El reconocimiento constitucional de la realidad multiétnica y de la diversidad cultural y lingüística del país tiene su base en las razones históricas, sociales y culturales de la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe. Existen claros antecedentes jurídicos como el Tratado Zeledón-Wyke (Tratado de Managua) de 1860 y el Tratado Harrison-Altamirano de 1905, en los cuales se hace expresa referencia a la presencia y al dominio que sobre la Mosquitia tenían los pueblos indígenas de la zona al momento de la incorporación de su territorio al Estado nicaragüense en 1894. En el tratado Zeledón-Wyke encontramos que refiriéndose a la Mosquitia expresa: “*Como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua, el país hasta aquí ocupado o reclamado por los indios mosquitos, dentro de la frontera de dicha República, cualquiera que sea aquella frontera...*” y que los indios

mosquitos “*gozarán del derecho de gobernarse a sí mismos y de sus propias costumbres y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la república de Nicaragua...*” También el Tratado Harrison-Altamirano reconoce la presencia y los derechos de los indígenas sobre sus tierras cuando expresa: “*En el caso de que algún indio mosquito o criollo pruebe que las tierras que tenía en conformidad con las disposiciones vigentes antes del año 1894, han sido denunciadas o adjudicadas a otras personas, el Gobierno indemnizará concediéndole terrenos baldíos de valor aproximado y cercanos en cuanto sea posible al lugar donde habite*” y “*El Gobierno permitirá a los indios vivir en sus aldeas, gozando de las concesiones otorgadas por la Convención, y sus propias costumbres. se señalarán terrenos públicos de crianza para el uso de los habitantes, en vecindad de cada aldea india*”. En términos similares se expresa el Decreto de Reincorporación de la Mosquitia al territorio nacional, emitido el 20 de noviembre de 1894.

El Régimen de tierras comunales establece que los derechos de propiedad sobre las tierras

comunales que pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas y étnicas; cuyos miembros tienen derecho de ocupación y usufructo, de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal. Y que son las autoridades comunales y territoriales las que las administran, por mandato de la Asamblea Comunal, la misma que los nombra, sustituye y destituye.

La propiedad comunal está bajo un régimen *sui generis* definido por los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua⁵; en la definición de tierras indígenas que hacen los artículos 36 y 11 numerales 3, 4 y 6 de la Ley No. 28 y en la Ley 445.

-Las Tierras comunales están fuera del comercio

El concepto de propiedad comunal es definido por el artículo 36 de la Ley 28 como las tierras, aguas y bosques, que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades. Además las tierras comunales están fuera del comercio al ser “*inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles*” lo que las coloca fuera del comercio sin que pueda ser sujetas a transacción



comercial alguna, con lo que el Legislador pretendió asegurar el patrimonio de las generaciones indígenas futuras.

La Ley 445 reitera la obligación Estatal de respetar el régimen legal de las tierras indígenas de la forma siguiente:

Arto. 31. *El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente han aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.*

Las tierras indígenas son, por mandato de la Ley 28 (Arto.36) desde 1987, y reiteración de la ley 445 (Arto. 24), inalienables, no pueden ser donadas, vendidas o

hipotecadas y son imprescriptibles. Por lo que los jueces no pueden otorgar títulos supletorios en tierras indígenas, el Estado no puede titular bajo la Ley de Reforma Agraria a terceros y los particulares no pueden comprarlas o venderlas, ya que las tierras comunales, por razones de políticas públicas, la Ley las ha colocado fuera del comercio.

Muchos de los títulos otorgados a las comunidades por la Comisión Tituladora de la Mosquitia creada por el Tratado Harrison–Altamirano, no cubren la totalidad de las áreas que en la actualidad las comunidades ocupan, usan y poseen. Ya que en muchas ocasiones los títulos fueron elaborados sin que se haya realizado una verificación de la medición en el campo y con linderos muy vagos. En Nicaragua, a partir de 1905, solo se han titulado unas 185 mil hectáreas, lo que representa un porcentaje aproximado a al 10%

del área ocupada y demandada por las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas.

Por lo que la Ley 445 (Arto. 32) establece que independientemente que las comunidades tengan títulos emitidos por la Comisión Tituladora de la Mosquitia; estas comunidades pueden gestionar la demarcación de tierras sobre las que han ejercido el usufructo y la ocupación tradicional. Tienen pues, las comunidades, derecho a titular las áreas que, efectivamente ocupan.

-El Litoral, Islas y Cayos

La importancia de la pesca para la cultura y subsistencia de las comunidades indígenas; así como y el aporte que la pesca artesanal del Caribe nicaragüense constituye para la economía del país, es considerable. Como lo señala Joe Ryan:

Los sistemas costeros son también más propicios para la pesca artesanal, la cual muchos gobiernos tienden a ignorar porque parece menos provechosa que la pesca industrial en mar abierto. Sin embargo la relación costo-beneficio para las prácticas de pesca artesanal en otras partes del mundo es impresionante. Por ejemplo, la FAO (1984) estima que las pesquerías a pequeña escala usan la quinta parte del capital, la quinta parte del combustible por tonelada descargada y



Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

crean 100 veces más puestos de trabajo que pesquerías a larga escala con inversiones similares. Como resultado, las pesquerías artesanales pueden jugar un rol importante en la recuperación económica de la costa. Actualmente, los pescadores artesanales son responsables del 95 por ciento de la captura de peces, 50 por ciento de langosta y 15 por ciento de camarones en las aguas costeras nicaragüenses, aunque solo reciben una fracción de la asistencia que el gobierno dedica a la flota industrial⁶.

Por lo que la Ley 445 (Arto.33) protege el acceso de las comunidades de manera exclusiva, sin ser perturbados por la pesca industrial, a los recursos que se encuentran dentro de las 3 millas adyacentes a la costa en el litoral del Mar Caribe y dentro de las 25 millas alrededor de los cayos e islas adyacentes. Como garantía a su derecho a la cultura y a la forma tradicional de subsistencia de estos pueblos.

También la venta de los Cayos Perlas en la RAAS ha sido denunciada por parte de la Comunidades de la Cuenca de Laguna de Perlas como ilegales, de conformidad al régimen *sui generis* de protección a la propiedad comunal indígena, ventas que también han sido demandadas judicialmente por parte de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los

Recursos Naturales, actualmente en litigio.

Terceros en Tierras Indígenas

La Ley 445 es una ley especial para regular, por primera vez en la historia legislativa de Nicaragua, la propiedad indígena desde el punto de vista de estos pueblos, preservando sus derechos humanos a la propiedad comunal. Ya que para otorgar tierras a campesinos existieron las leyes de Reforma Agraria en los años 60, 80 y 90; y los criterios del Código Civil para otorgar títulos supletorios para al resto de los ciudadanos nicaragüenses desde 1905.

Un tercero puede ser mestizo o no, lo que lo hace un tercero, es su pretensión de ser dueño, de manera individual, de la propiedad comunal. La Ley 445 define a los terceros como:

“Personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena”.

Debido a naturaleza especial de la Ley 445, esta desarrolla los principios constitucionales (Artos. 5, 89 y 180) y que el Estatuto de Autonomía, Ley 28, estableció desde 1987, y los reitera en el Artículo 35 de la forma siguiente:

Arto. 35. Los derechos de

propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de tercero que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas.

El Artículo 35 de la Ley 445 no pretenden crear efectos retroactivos, sino que reitera lo que ya la Constitución y la Ley 28 instituyeron desde 1987. Porque existen títulos de propiedad que caudillos políticos extendieron a sus allegados como botín de guerra sobre extensas áreas de terreno de las Regiones Autónomas durante el siglo pasado; y cuyos beneficiarios jamás entraron en posesión. En ambos casos esos títulos fueron emitidos sin tomar en cuenta el usufructo ancestral e histórico de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre territorios que estos ocupan. Y, después de que la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en 1987 entraron en vigencia, reconociendo tales derechos a los pueblos indígenas; por lo que los tenedores de tales documentos, que posteriormente pretendan ocupar las tierras, deben reconocer la superioridad de los derechos de propiedad de las comunidades. Y en los casos en que los pueblos indígenas o comunidades étnicas hayan sido despojados de manera violenta o de mala fe, se aplicará al usurpador lo establecido para el poseedor de mala fe por el Código Civil.



Arto. 36. *El tercero que posea título agrario en tierras indígenas y que ha ocupado y poseído la tierra protegida por este título, tiene pleno derecho de continuarla poseyendo. En caso que pretenda enajenar la propiedad, deberá vender las mejoras a la comunidad.*

En el caso considerado en el artículo 36 el tenedor de un título agrario que ha sido otorgado y por medio del cual el tercero ha ocupado la tierra; después de la promulgación de la Ley 445, puede seguir poseyéndola. Por lo que se le respetan íntegramente sus derechos adquiridos, a pesar que tal título haya sido otorgado en tierra indígena. Lo anterior, como una forma de protección al que de buena fe ha creído en la legalidad de su título extendido por el Estado bajo la ley de Reforma Agraria. Sin embargo, en caso de que el tercero pretenda vender la tierra este deberá vender a la Comunidad. Con esto la Ley asegura a la Comunidad la oportunidad de recuperar su tierra, pero solo si el tercero así lo decide.

Arto. 37. *El tercero que ha recibido título agrario con algún vicio de forma o de fondo en tierras indígenas, será indemnizado para que devuelva las tierras a las comunidades indígenas afectadas.*

Existen título de reforma agraria que no fueron perfeccionados

por el MIDINRA y el INRA en las décadas de los años 80⁷ y 90⁸. Ya que el procedimiento no fue realizado totalmente a algunas personas, solamente se les extendieron unos documentos que consistían en asignarles tierras llamadas “asignaciones agrarias” dejando pendiente, entre otros, la medición en el terreno y la titulación. Por lo que al no haberse realizado legalmente la transmisión de dominio, estas personas no consolidaron su derecho de propiedad. Sin embargo, la presente Ley establece el otorgamiento de una indemnización a estos terceros al devolver las tierras. Estos casos se examinarán y decidirán uno a uno, durante la Etapa de Saneamiento de la tierra indígena.

Arto. 38. *Los terceros en tierras indígenas sin título alguno deberán abandonar las tierras indígenas sin indemnización; pero en caso de que pretendan permanecer en ellas, pagarán un canon de arrendamiento a la comunidad.*

Por último, existen terceros que sin el amparo de título alguna invaden tierras indígenas; por lo que de la misma forma que si fuera cualquier otro título de propiedad, la Ley protege al propietario sobre el usurpador, por lo que estos deberán salir de ellas sin indemnización alguna. Sin embargo, la Ley les da la oportunidad de que permanezcan

en las mismas pero como arrendatarios; ya que si pretenden quedarse en tierras indígenas, estos deberán pagar arriendo a los comunitarios por el uso de la tierra.

Con los artículos anteriores el Legislador protege los terceros que de buena fe ocupan tierras indígenas amparados por algún título de propiedad; pero a la vez, trata de prevenir abusos por parte de personas que pretendan invadir tierras indígenas después que la Constitución y la Ley 28, el Estatuto de Autonomía, en 1987 reconocieran expresamente el usufructo ancestral e histórico de estos pueblos y comunidades sobre sus tierras comunales tradicionales. Tierras que según el artículo 36 de la Ley 28 son imprescriptibles. Por lo que no pueden ser objeto de la prescripción adquisitiva como defensa o como acción legal en un proceso judicial; y al no ser prescriptibles, no puede estar sujetas al otorgamiento de título supletorio. La Ley 445 (Arto.71) reitera la prohibición legal de otorgamiento de títulos supletorios debido a la ilegal práctica de algunos jueces, de tramitar títulos supletorios en tierras indígenas, ya que con tal acción constituye una actuación contra ley expresa (Ley 28 y 445) pudiendo estos jueces ser acusados del delito de prevaricato.

Además, las tierras comunales tampoco pueden ser objeto de



donación; y al ser inalienables están fuera del comercio, por lo que no puede ser objeto de transacción comercial alguna, tal como: venta, hipoteca o poder imponérsele cualquier tipo de gravamen. Por lo que cualquier transacción en este sentido es nula y no produce efectos legales. Haciendo de esta forma

la Ley 28 prevalecer los derechos colectivos de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe; y preservar la subsistencia de estos pueblos, que tienen una relación no solo económica, sino también cultural y espiritual con su territorio.



6.- Derecho de las comunidades a los Recursos Naturales

La Ley 445 (Artos. 15 a 17) establece expresamente la necesidad de que se realice un proceso de Consulta a las comunidades indígenas y étnicas en los casos en que el Estado pretende otorgar concesiones o contratos de aprovechamientos sobre el subsuelo o en las aguas, y también cuando pretenda declarar Áreas Protegidas dentro de la sus territorios. A este respecto el Arto 16 de la Ley 445 establece:

Arto. 16. *En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.*

Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.

En el caso que el Estado pretenda otorgar alguna concesión o contrato de explotación de recursos naturales en tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígena y/o comunidades étnicas, estas deberán ser consultadas por la Municipalidad y por el Consejo Regional Autónomo. Ya que El Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) necesita la opinión de la municipalidad y la aprobación del Consejo Regional antes de emitirla; y estos a su vez requieren haber consultado y obtenido la anuencia de las comunidades en cuyos territorios se van a aprovechar los recursos. Tanto la opinión del Municipio como la aprobación del Consejo Regional

son requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua (Artos. 177 y 181). Por lo que cuando se ha omitido tal requisito la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado declarando nulos los proceso de otorgamiento de permisos y concesiones. En el caso de SOLCARSA fue el MARENA el que no cumplió con el requisito de que la concesión fuera aprobada por el pleno del Consejo⁹ y en el Caso de PRADA fue el Consejo Regional Autónomo el que no cumplió con el requisito de obtener los permisos del Municipio y del MARENA.

Además, aun antes que la Ley 445 fuera aprobada, el 30 de agosto del 2001, en un fallo sin precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, condenó al Estado de Nicaragua por violar los derechos humanos de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni de la RAAN, al haber



otorgado una concesión maderera a SOLCARSA en tierras comunales tradicionales ocupadas por Awas Tingni sin consentimiento de la comunidad, a pesar Awas Tingni carece de título de propiedad. La Corte estableció que la protección a la propiedad de la Convención Americana de Derechos Humanos incluye la propiedad comunal, y la reconoce como una forma de propiedad única, basada en los usos y costumbres propios de los pueblos indígenas.

Por otra parte, la necesidad de la consulta establecida por la Ley 445, para las Municipalidades y los Consejos Regionales, antes de emitir cualquier opinión o aprobación, se basa en los derechos *sui generis* de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas considerados como derechos fundamentales en la Constitución (Arto. 5, 89 y 180) en la Ley 28, y en la Convención Americana, incorporada a nuestra Constitución en su artículo 46.

-La obligatoriedad de la Consulta

La ley 445 (Arto.3) define Consulta de la forma siguiente:

Consulta: *Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso*

y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

Por lo que el proceso de consulta que crea la Ley 445 debe ser una consulta seria que respete el derecho de tomar una decisión informada a los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras comunales y recursos naturales. Derecho que también está implícito en su derecho a la cultura, a la lengua a los recursos naturales y a sus tierras comunales tradicionales reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía; en sus estrategias y procedimientos y en las directrices operacionales del BID, del Banco Mundial o de la Comunidad Europea, al momento de financiar proyectos que pueden impactar, directa o indirectamente, de forma negativa a los pueblos indígenas y comunidades étnicas y en el Convenio 169 (Arto. 15) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, constituyen parte del derecho internacional consuetudinario, que han establecido parámetros para las tipo de negociaciones con las comunidades.

El Derecho a la Consulta busca informar y dar a conocer la información relevante para que la decisión a ser tomada sea una decisión informada, y no

simplemente conseguir un aval para el proyecto. La Consulta debe ser de buena fe y debe tener mecanismos y procedimientos adecuados. Es esencial que la información esté disponible de manera transparente, amplia y de la manera más clara posible. La Consulta debe hacerse antes de que las decisiones estatales hayan sido tomadas. La información de la Consulta debe ser proveída de manera que los recipientes puedan inferir de ella hechos fidedignos y que de su lectura se desprendan las posibles consecuencias de su aceptación o rechazo. Especialmente en el caso de medidas legislativas, administrativas, proyectos o programas de desarrollo, contratos de exploraciones o explotaciones, que afectan su vida, tierras y recursos naturales. Además esta información deberá ser proveída en el idioma que entienda la comunidad. Y la Comunidad tiene derecho a asesoría propia e independiente.

Arto. 17. *En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.*

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.



Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de estos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

El primer párrafo de este artículo establece el caso en que la consulta con la Comunidad rechaza la realización del proyecto. Ya que siempre existe la posibilidad que así sea, aun después de la negociación que plantea el artículo. Aunque la redacción de este artículo es desafortunada, de ninguna manera puede ser interpretado como que la comunidad no pudo mantener su negativa con respecto de la realización del proyecto u otorgamiento de concesión o contrato de aprovechamiento. Ya que tal interpretación negaría todo derecho a la comunidad o pueblo indígena a decidir sobre sus derechos en sus tierras y territorios y toda protección constitucional a la misma. Ya que la Constitución Política de Nicaragua expresamente protege la propiedad comunal tradicional de las comunidades indígenas y étnicas, en igualdad

de condiciones junto a los otros tipos de propiedad, como un principio fundamental del Estado. En los artículos 5, 99 y 103 de la Constitución Política de Nicaragua de la forma siguiente:

..Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación... Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social... El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social...

El artículo 18 de la Ley 445 pretende establecer algunos aspectos mínimos que deberán contener el convenio que suscriban las comunidades y pueblos indígenas con las empresas o entidades interesadas en aprovechar los recursos naturales de la tierra y territorios indígenas; con la participación del Estado representada por el Consejo Regional para que este ejerza la

función de regulación y control del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Arto. 18. *Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.*

Este proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Cada vez son más frecuentes las experiencias en las que los pueblos indígenas negocian con las empresas y los gobiernos para el aprovechamiento de los recursos naturales de pueblos indígenas y comunidades étnicas en sus territorios. En Nicaragua existen entre otras las experiencias de la firma de un convenio tripartito entre la Comunidad Mayagna (sumu) de Awastingni con la empresa Maderas y Derivados de Nicaragua S. A. (MADENSA) y el MARENA en 1994 y la participación de la Comunidad de Monkey Point y el Pueblo Rama en la Comisión Multisectorial que creó la Normativa Básica para



la ejecución del proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) en el 2001.

Para los recursos naturales, de los que el Estado se considera dueño como los del subsuelo, La Ley 445 (Arto. 12) además de las leyes de Municipio y del Medio Ambiente, establecen que las Municipalidades también deben consultar con las comunidades antes de dar su opinión para el otorgamiento

de concesiones o de contratos de explotación por parte del Gobierno Central (MIFIC); ya que la competencia de los municipios sobre los recursos naturales es meramente administrativa; o sea de regulación y control del aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente; mientras que los pueblos indígenas y las comunidades étnicas son propietarios de manera colectiva de los mismos.



7.- Proceso de Demarcación

La demarcación y titulación de los territorios indígenas de las Regiones Autónomas, las cuencas de los Ríos Bocay, Coco (Wanki) e Indio y Maíz es responsabilidad de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI); ya que la CONADETI tiene la función de dirigir el proceso de demarcación, dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación. Sus funciones en su mayoría son deliberativas.

-La CONADETI

La CONADETI (Ley 445, Arto. 41) estará integrada por:

1.- Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que de manera alternativa la presiden;

2.- El Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR);

3.- Dos representantes de la Cuenca del Bocay;

4.- Un delegado del Ministerio de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR);

5.- El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);

6.- Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas;

7.- Un representante de la Comisión de Asuntos Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la

Costa Atlántica de Nicaragua, y

8.- Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

Los Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la RAAN y de la RAAS además de presidir de manera alternativa la CONADETI, presiden de manera individual y permanente la CIDT en cada una de sus regiones. Por lo que los Presidentes de los Consejos Regionales juegan permanentemente un papel importante en las actividades y en el proceso de demarcación.

-Funciones de la CONADETI

Según la Ley 445 (Arto. 43) las funciones de la CONADETI son:



- 1.- *Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;*
- 2.- *Dirigir el proceso de demarcación;*
- 3.- *Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;*
- 4.- *Dotarse de su Reglamento Interno;*
- 5.- *Administrar su presupuesto;*
- 6.- *Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.*

Los funcionarios públicos que toman parte en la CONADETI y la CIDT, como los Presidentes de los Consejos Regionales y Alcaldes, Delegados de los Ministros u otras instituciones del Gobierno Central (OTR, INETER, MAG-FOR) son nombrados por las instituciones a las que pertenecen. Mientras que los representantes étnicos son elegidos por las autoridades comunales y territoriales tradicionales.

La representación étnica en la CONADETI y las CIDTs es fundamental para asegurar que los intereses de los pueblos indígenas y comunidades étnicas son respetados en el proceso. Ya que tanto la

CONADETI como las CIDTs son cuerpos mixtos formados por funcionarios públicos del Estado por lo que los representantes indígenas y étnicos son cruciales para dirigir juntos el proceso de demarcación.

-La elección de los representantes étnicos a la CONADETI y las CIDTs

Mientras que “*los representantes de cada una de las etnias de la región o territorio*” son electas por las diferentes etnias para que los represente, ya que según la Ley 445 (Arto 42) tienen que ser “*designado por sus autoridades tradicionales*”. Y así como las elecciones de las Autoridades Comunales Tradicionales y Territoriales, estas también, deben ser realizadas por sus respectivas Asambleas Generales, sin la ingerencia de ningún elemento externo.

En el caso que el Gobierno Regional nombre un delegado para acudir a la elección, este deberá acudir como “*testigo*” solamente, para certificar la elección. Ya que su ingerencia sería una violación a los derechos constitucionales (Artos. 89 y 180) de los pueblos indígenas y comunidades étnicas a elegir libremente a sus representantes para ejercer “*el derecho de... dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones..*”. Normas esenciales como parte de su derecho consuetudinario.

-Las Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT)

Como instancias operativas de los mandatos de la CONADETI, según el proceso de demarcación y titulación creado por la Ley 445, se instituyen las Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDTs). La naturaleza de la CIDT es operativa o ejecutiva, mientras que la de la CONADETI es deliberativa; son los Secretarios de las CIDTs los que actualmente están en la practica ejerciendo las funciones ejecutivas de las mismas.

Existen tres CIDTs: una en la RAAN, otra en la RAAS y otra en Jinotega, y están conformadas por:

- 1.- *El Presidente del Consejo Regional correspondiente;*
- 2.- *El Delegado de la Oficina de Titulación Rural (OTR);*
- 3.- *El Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);*
- 4.- *El alcalde del municipio correspondiente al área de demarcación y titulación; y*
- 5.- *Un representante de cada una de las etnias de la región o territorio, designado por sus autoridades tradicionales.*

Los representantes étnicos en la RAAS son un rama, un garífuna,



un kriol, un mískitu y un mayagna (sumu); en la RAAN un kriol, un mískitu y un mayagna (sumu); Y un representante de las comunidades de la cuenca de los ríos Coco (Wanki) y Bocay, en el caso de la CIDT de Jinotega.

-Funciones de la CIDT

Las CIDTs (Ley 445, Arto. 44) tienen las funciones siguientes:

a) Recibir las solicitudes de titulación de tierras comunales que formulen las comunidades; así como darles su aceptación si están ajustadas a derecho o formular sobre ellas las observaciones convenientes si no llenan los requisitos de ley, para que sean corregidas.

b) Dar curso a las solicitudes de demarcación y titulación de tierras comunales indígenas, para cuyo efecto deberá:

1. Establecer las coordinaciones necesarias con las instancias interesadas;

2. Facilitar la participación de las comunidades y sus autoridades en todo el proceso;

3. Proponer la creación de equipos técnicos con el personal profesional de apoyo necesario y hacer el seguimiento de las actividades

que se les encomienden;

4. Emitir resoluciones de trámites que tiendan a dar impulso al proceso y resolver las situaciones que se susciten dentro del mismo;

5. Hacer la evaluación técnica y jurídica de las actuaciones e informes que se produzcan, durante el proceso, para asegurar que no se omitan las actuaciones necesarias.

c) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación



y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Es significativo destacar que todos los cargos de secretarios de la CONADETI y de las CIDTs, están ocupados por representantes étnicos y fue en esa calidad que fueron elegidos, su papel es pues de garantes políticos del proceso; por lo que para realizar las tareas que exige el proceso de implementación de la Ley 445 en materia de demarcación,

es necesario distinguir entre las labores políticas, administrativas y técnicas que exige el proceso. Las labores técnicas las deben realizar los equipos técnicos conformados para apoyar el trabajo de las CIDTs y las instituciones estatales que forman parte de la CONADETI y de las CIDTs. Por lo que para que los representantes étnicos puedan verdaderamente tomar decisiones informadas es importante que tengan asesoría técnica.

La CONADETI ha creado un Manual de Procedimiento y una Guía para que la CIDT analice las solicitudes de demarcación. Sin embargo, existen demasiados requisitos en estos documentos que no están de acuerdo con el mandato del literal c del artículo 44 de la Ley 445, que establece que los mecanismos de demarcación deben estar acordes con con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de las comunidades. Sin embargo, el énfasis del Manual y la Guía esta en la forma de tenencia de parcelas de tierra agrarias y mestiza campesina, por lo que estos documentos deberán ser modificados, dejando sin efecto las normas que están haciendo más gravosa la forma de probar la tenencia y ocupación de la tierra comunal. Ya que un Manual y una Guía no tienen la potestad legal de contradecir o modificar a la Ley 445.



8.- Etapas del Proceso de Demarcación

El proceso de demarcación y titulación tiene las etapas siguientes:

- 1.- Etapa de Presentación de Solicitud;
- 2.- Etapa de Solución de Conflicto entre Comunidades;
- 3.- Etapa de Medición y Amojonamiento;
- 4.- Etapa de Titulación; y
- 5.- Etapa de Saneamiento.

En la Etapa de Presentación de la Solicitud, las autoridades comunales y territoriales deberán estar debidamente inscritas en los Registros Autónomos de Autoridades Comunales y Territoriales, cuando presenten las solicitudes de demarcación de sus comunidades o territorios a la CIDT. Deberán también designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud, Bilwi, Bluefields o Jinotega.

El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá ir acompañada de un

estudio de Diagnóstico sobre la comunidad o territorio a demarcar, el cual deberá contener:

- a) *Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes;*
- b) *Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes;*
- c) *Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada;*
- d) *El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas;*
- e) *Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o con terceros.*

La presentación de la solicitud escrita y su diagnóstico, incluyendo el levantamiento topográfico, que deberá ser un trabajo técnico verificable; que presente los datos históricos, geográficos y antropológicos, de la comunidad

o comunidades a ser demarcadas; la relación con el territorio y sus recursos naturales, usos y usufructos; y los linderos con comunidades aledañas.

Por lo que los reclamos de las comunidades deberán ser fundados en el uso tradicional y colectivo que la comunidad o comunidades han tenido sobre el territorio a demarcar.

Con todos esos elementos ya verificados técnicamente, la CIDT, en un término no mayor a 30 días deberá extender un proyecto de resolución motivada, en la que de no haber conflictos intercomunales la CIDT reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o comunidades las solicitantes. De no ser así la CIDT hará la remisión del acervo informativo al Consejo Regional para que se inicie el trámite de resolución de conflictos entre comunidades.

Para emitir su pronunciamiento, la CIDT deberá tener en cuenta y señalar elementos de tipo técnico. Por lo que la CIDT correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios o análisis que aporten la información y los fundamentos necesarios para la toma de



decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra.

Como establece la Ley 445 (Arto.19 a 22) en el caso que las comunidades no lleguen a un acuerdo negociando entre si, será el Consejo Regional el que decida el conflicto; como esta ocurriendo en el caso Awas Tningi, en el que como no llegaron a un acuerdo entre las partes, la comunidad mayagna de Awas Tningi con las comunidades Miskitu, de Tasba Raya: Fracia Sirpi, Santa Clara y la Esperanza, para definir los linderos entre ellas, el Consejo Regional de la RAAN deberá decidirlo.

Una vez concluida las etapas de resolución de conflicto, la CIDT dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses realizar el deslinde y amojonamiento que estará a cargo del INETER, sin embargo,

este plazo puede ser ampliado por 6 meses más.

La Titulación de las tierras comunales estará a cargo de la OTR, conjuntamente con la CONADETI.

La naturaleza colectiva de la tenencia de la tierra comunal y su inalienabilidad son elementos fundamentales que deberán ser reflejados en la emisión del título de propiedad de la comunidad o comunidades a las que se le tittle su tierra. Y será la CONADETI, en un termino de 45 días contados a partir de la colusión de la etapa de medición y amojonamiento, la que extenderá el título¹⁰.

También la ley establece la imperiosa necesidad que las partes sean notificadas sobre todas las acciones y resoluciones que se tomen durante todo el proceso, para que estas tengan la oportunidad se

salvaguardar sus derechos.

Una vez tituladas las tierras comunales se procederá a su saneamiento, por medio de un proceso donde se dirimirán los derechos de terceros y de las comunidades, en sus territorios.

La OTR apoyara técnicamente a las comunidades en la realización del saneamiento de su propiedad con respecto de los derechos alegados por terceros no indígenas. Ya que la Etapa de Resolución de Conflictos, antes de proceder a la Etapa de Medición y Amojonamiento, se deberá resolver los conflictos de linderos entre comunidades indígenas. Cuando la comunidad o comunidades cuenten ya con su título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente, deberán sanear sus títulos con respecto de terceros.



9.- Recursos administrativos y legales de la Ley 445

Cuando los miembros o funcionario de la CONADETI o la CIDT violen los derechos de las partes, en el proceso de demarcación y titulación, sus acciones están sujetas a control constitucional, al formar estas partes de instituciones estatales.

La Ley 445 (Arto. 60) remite a los actores que intervienen en el proceso de demarcación y titulación, cuando sus derechos han sido violados, a utilizar los recursos de Reposición y Apelación establecidos en los artículos 39 a 46 por la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con los que se agota la vía administrativa. Esto en contra de los funcionarios públicos miembros del nivel central (OTR, MAGFOR, INETER, etc.).

Sin embargo, si un Alcalde viola los procedimientos establecidos por la Ley 445, este estaría sujeto a los procedimientos administrativos contemplados en la Ley de Municipios que agotan la vía administrativa, aunque la Ley 445 no lo establezca expresamente. Pero al estar contemplados tales recursos en la Ley de Municipios, que regula la actuación de los Alcaldes, tales procedimientos administrativos se aplican a los Alcaldes en todas

sus actuaciones en general y a los enmarcados dentro de la Ley 445 en particular.

En cambio, en el caso de que los funcionarios de las Regiones Autónomas, como: el Presidente, el Secretario, los miembros de la Comisión de Demarcación del Consejo Regional, o los funcionarios del Registro Autónomo de Autoridades Comunales y Territoriales, es la Ley 28 la que regula sus actuaciones. Pero la Ley 28 no crea procedimiento alguno en materia de recursos administrativos. Por lo que los que consideren sus derechos violados en el proceso de demarcación están facultados para recurrir directamente de Amparo.

Si el funcionario público o funcionarios públicos contra quien se recurrió administrativamente por medio de la ley 290 no resolvió el reclamo o lo resolvió de forma adversa al Recurrente; y si lo que se reclama constituye un derecho constitucional, el recurrente puede hacer uso del Recurso de Amparo administrativo. De conformidad con la Ley de Amparo, cualquier persona que considere que uno de sus derechos constitucionales van a ser violados, lo están siendo, o fueron violados, por un funcionario

público, o un agente de este; puede recurrir de amparo, dentro de los 30 días de haber sido notificado del acto o dentro de los 30 días posteriores al haber conocido de la violación¹¹.

El Recurso de Amparo Administrativo se presente personalmente, o por medio de apoderado especialmente facultado para ello; de forma escrita y ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente; para la RAAS el Tribunal de Apelaciones se encuentra ubicado en Bluefields, y para la RAAN en la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas.

Aunque la Corte Suprema de Justicia va a conocer del fondo del caso el Tribunal de Apelaciones tiene la potestad de suspender el acto reclamado, de oficio o a solicitud de la parte interesada, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del recurso mientras la Corte conoce del caso y dicta sentencia. La posibilidad de que el Tribunal pueda suspender el acto reclamado da una ventaja al recurrente, de tal forma que lo previene de sufrir daños irreparables si las violaciones constitucionales continúan o se consuman.



10.- El Financiamiento del proceso de demarcación

Es importante distinguir el financiamiento del proceso de demarcación de cada una de las comunidades y territorios, y el de la CONADETI. Ya que algunas comunidades pueden preferir realizar sus propios estudios técnicos con asesores independientes, aprovechando la oportunidad que les da la Ley.

-El Financiamiento de las comunidades

El Arto. 50 de la Ley 445 faculta a las comunidades, con sus propios recursos, la opción de realizar el Diagnóstico, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de la Ley 445. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente.

Las comunidades pueden tomar la iniciativa para realizar los estudios que conforman el Diagnóstico a ser presentado junto con la solicitud a la CIDT; lo que está ocurriendo en la práctica es que las ONG, universidades y proyectos estatales, están acompañando a las comunidades para realizar sus diagnósticos para posteriormente presentarlos a la CIDT.

El financiamiento para la realización

de las tareas de medición y amojonamiento podrán también ser proporcionadas por organismos de cooperación o por equipos formados por gestiones de las mismas comunidades. Lo anterior para dar mayores oportunidades de financiamiento al proceso y que la falta de recursos no sea una razón para que este no se realice.

- El Financiamiento de la CONADETI

El Estado tiene la obligación de proveer los fondos para implementar el proceso de demarcación, la Ley 445 a este respecto establece:

Arto. 62. *El Estado, mientras dure el proceso de demarcación y legalización, asegurar la inclusión en el Presupuesto General de la República de cada año, de las partidas que fueren necesarias para financiar las inversiones que demanden los trabajos y gestiones de toda índole, necesarias para asegurar el propósito señalado por esta Ley.*

Arto. 63. *Para la ejecución de la presente Ley, se crea el "Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunes" el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y*

Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Titulación Rural (OTR).

El Fondo estará conformado por las asignaciones anuales establecidas por el Presupuesto General de la República; las donaciones o el financiamiento externo que para éstos propósitos se obtenga.

En junio del 2003 se conformó la CONADETI, en agosto del 2003 se conformaron las tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDTs), y en mayo del 2005 se entregaron los primeros 5 títulos de propiedad bajo la implementación de la Ley 445.

Debido a la falta de una partida asignada en el Presupuesto General de la República para financiar la implementación de la Ley 445, en enero del 2003, se firmó un Convenio Marco de Cooperación y Coordinación para la Ejecución del Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El PRODEP, adscrito a la Intendencia de la Propiedad y este al Ministerio



Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) y auspiciado por el Banco Mundial; y de las organizaciones involucradas en el proceso de demarcación de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS, así como el Proyecto del Corredor Biológico del Atlántico (CBA) del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); han acompañado a la CONADETI con asistencia técnica y económica para organizarse y continuar los esfuerzos de demarcación en los territorios de Bosawas y Awas Tingni.

En violación a lo establecido en la misma Ley 445, las leyes de Presupuesto General de la Republica del 2003 y 2004 no incluyeron partidas presupuestarias para la CONADETI. Sin embargo, en el 2005 un presupuesto de mas de once millones de Córdoba fue incluido en el Presupuesto General de la Republica para el proceso de demarcación de las tierras indígenas.

Por lo que según la Ley 445, la CONADETI deberá gestionar cada

año los recursos para el proceso de demarcación y titulación ante el Presidente de la Republica, por medio de la presentación de un “*Plan General de Medición, Amojonamiento y Titulación*” que deberá ser incluido en el Presupuesto General de la Republica de forma anual. Los Presupuestos Generales de la Republica para los años 2005 y 2006 han incluido partidas presupuestarias para la realización del proceso de demarcación y titulación.



Conclusiones

La Ley 445 es fundamental para asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas y de las cuencas de los Ríos, Bocay, Coco (Wanki), Indio y Maíz, por medio de la protección de sus tierras comunales tradicionales.

Pero la efectiva implementación, de la Ley 445 específicamente en el proceso de demarcación de las tierras y territorios indígenas bajo

su jurisdicción, solo se puede dar con la participación activa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas y con el respeto de sus costumbres y tradiciones, parte de su derecho consuetudinario.

Por lo que el conocimiento, por parte de líderes indígenas y étnicos de la Ley 445 es fundamental; como es también fundamental la observancia y el respeto a las normas establecidas por la Ley

445 por parte de las diferentes instituciones estatales involucradas en su aplicación y por parte del Estado de Nicaragua en general.

Lo anterior para lograr el pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y de esta forma contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nicaragua.



NOTAS

- 1- Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.
- 2- Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.
- 3- En la versión original del Anteproyecto de Ley la palabra era “territorial” y no “regional” como quedo en la Ley. Arto. 11, de la Resolución Conjunta de Ambos Consejos Regionales No. 08-06-09-2000 Aval de los resultados de las consultas realizadas a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las cuentas de los ríos Bocay y Coco. Publicada en WANI, Revista del Caribe Nicaragüense No. 26. CIDCA-UCA, pp.29.
- 4- Central American and Caribbean Research Council (CACRC)(1998). Diagnóstico General sobre la Tenencia de Tierras en las Comunidades Indígenas de la costa Atlántica de Nicaragua, Informe Final (Consultoría No. 084-96) (Redactores: Charles R. Hales, Edmund T. Gordon y Galio Gurdian) Austin, Texas; Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua.
- 5- Art. 5 CPN.- El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.
Arto. 89 CPN.- Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.
Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.
El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.
Arto. 180 CPN.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.
El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Así mismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.
- 6- Rayan, J. “Medioambiente Marinos de la Costa Caribe de Nicaragua” (Primera Parte) En WANI. No. 12. Junio 1992. Managua, Nicaragua. Pág. 39.
- 7- Decreto No. 782, del 19 de julio de 1981 o Ley de Reforma Agraria.
- 8- Ley No. 278 o Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 239 del 16 de diciembre de 1997. Ley No. 88 o Ley de Protección a la Propiedad del 30 de marzo de 1990.
Ley No. 209 o Ley de Estabilidad de la Propiedad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 233 del 12 de diciembre de 1995.
- 9- Por medio de la Sentencia No. 12 de las 8:30 a.m. del día 27 de febrero de 1997, la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró inconstitucional la concesión otorgada por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) a la empresa coreana Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA). Por haber violado el Art. 181 CPN en el sentido de no haber sido otorgada la aprobación de la concesión a SOLCARSA por el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Si no que, simplemente el MARENA obtuvo un aval de la Junta Directiva y del Coordinador Regional, quienes no tienen facultad para otorgar tal aprobación según estableció la Corte Suprema de Justicia.
- 10- Reglamento Interno de la CONADETI CAPITULO III. REGISTRO DE LOS TITULOS
Arto. 34.- : El presidente de la CONADETI en coordinación con la OTR/Intendencia de la Propiedad, garantizaran la inscripción gratuita del título.- a favor de los beneficiarios en el Registro Publico de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente.
Arto 35.- Cuando el Título sea otorgado a nombre de varias comunidades que forman un solo territorio, el presidente de la CONADETI en coordinación con la OTR/ Intendencia de la Propiedad; librarán tantas certificaciones como Comunidades integren el territorio. Un original de la certificación se inscribirá en la sección de derechos reales para efectos de apertura de la cuenta registral; las restantes certificaciones serán razonadas de manera idéntica, firmadas y selladas por el Registrador competente y serán distribuidas en Asamblea Territorial a cada comunidad para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.
- 11- Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 29 de diciembre de 1988.